

Original
65
C44) 47 folio 2

POLICÍA NACIONAL

23 OCT 2015



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DE PASTO

Cervantes y Alomia (44)
202

Doctora
ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez segundo Administrativa del circuito de pasto Oralidad
E. S. D.

REFERENCIA:

ACTOR:

ACCIÓN:

ENTIDAD:

52001333100220150018100
WILLIAM ARMANDO QUIÑONEZ Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

LAURA YANETH HUERTAS CALDERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53064910 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 193393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. y 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

2.1 No me consta y según las pruebas conseguidas por la Institución según los hechos verdaderos, el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ, NO se encontraba en su casa de habitación en la vereda pejendino reyes, paralela al barrio Popular de la ciudad de Pasto para el día 31/12/2012.

2.2 Es parcialmente cierto. Pues efectivamente para el día de los hechos se presentó una novedad de orden Público por lo que tuvo que asistir la Policía Nacional a atender dicho requerimiento de la ciudadanía, no me consta que fueran los familiares del demandante quienes estuvieran o fueran los causantes de la misma.

2.3 Es totalmente falso, la aseveración que realiza el apoderado de la contraparte, pues NINGUN policial le disparo al señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ; pues gracias al informe realizado al proyectil de plomo desnudo, calibre 32 largo, recuperado del cuerpo del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, se concluyo lo siguiente, esto mediante Respuesta del Oficio No. 2944 MDN, DEJPMGDJ-J18IPM-TRD-29, dentro del Auto Inhibitorio que se anexan como pruebas del proceso adelantado por el Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar de enero 14 de 2015, (...) " *INTERPRETACION DE RESULTADOS: Las características generales del elemento recibido para estudio, se encuentran consignados en el numeral 2 del presente dictamen balístico, con base en las características de clase del proyectil recibido para estudio, mediciones de macizo, estrías y su relación con el sistema GRC, se establece que este proyectil fue disparado por arma de fuego, tipo revolver calibre 32 largo, sin esclarecer marca ni modelo (Fls.21 a 23)...*"En atención al oficio en referencia de manera atenta me permito informar al señor patrullero, que las armas de fuego tipo revolver calibre 32 largo, no se encuentran estandarizadas o establecidas como arma para el servicio dentro de la institución " ...

2.4 Es parcialmente cierto que el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ presentó una herida de arma de fuego en su brazo izquierdo según las pruebas obrantes del proceso, PERO NO FUE PROYECTIL DISPARADO POR NINGUN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL, pues ESTE TIPO DE ARMAS NO SE ENCUENTRAN ESTANDARIZADAS O ESTABLECIDAS COMO ARMAS PARA EL SERVICIO DENTRO DE LA INSTITUCION.

2.5 No es cierto pues NO está probado que la herida del día 13-12-2012 causada por terceras personas, le genero perturbación permanente, dificultando la realización de actividades diarias; pues no obra prueba de la Junta de Invalidez que certifique el porcentaje de lesión o incapacidad que genere el demandante.

Además, según las pruebas de historia Clínica se evidencia claramente como antecedentes, dentro de la Historia Clínica de Valoración Preanestésica de fecha 24/04/2013 10:23:32 hoja

½, fecha de impresión miércoles, 24 de Abril de 2013, pruebas aportadas por el apoderado de la contraparte, la cual tienen un sello del EDGAR ACOSTA SANTANDER-Técnico Estadístico Hospital Departamental de Nariño, lo siguiente:

(...)

	ANTECEDENTES
OX -ANESTESICOS	LAPARATOMIA EXPLORADORA POR HERIDA ABDOMEN 18 AÑOS, HERIDA MANO HACE 6 AÑOS, OSTEOSINTESIS FRACTURA RADIO 3 AÑOS

Por lo anterior, a la defensa de la Policía Nacional le queda claro que el demandante tuvo más heridas o lesiones en su miembro superior (brazo), por lo tanto debido a estas lesiones anteriores se le pudo haber ocasionado una disminución en su miembro superior; sin embargo se evidencia que NO OBRAN ninguna prueba que demuestre este tipo de hechos, además se logra ver claramente que lo que busca la parte demandante es responsabilizar a la Institución Policial para que se paguen dineros e indemnice al demandante en hechos donde nada tuvo que ver la misma.

2.6 No me constan tales hechos, pues no obran en el expediente allegado a la defensa tal denuncia presentada supuestamente en la Fiscalía con número de radicado 52001609903252013000356. Pues solo obra en un (01) folio con fecha de 25/01/ 2013 SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL, por lo tanto deberá solicitarse a dicha entidad si efectivamente existe tal proceso.

2.7 Es parcialmente Cierto; Pues no me consta si de la Fiscalía 12 ocal de Pasto fue remitido al juzgado 182 Penal Militar. Así mismo me consta que el juzgado 182 Penal Militar si adelanto investigación que termino con abstenerse de ordenar la apertura de investigación penal en contra de personal por el delito de lesiones personales, por los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2012 en pasto, donde resulto lesionado el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, por cuanto los elementos obrantes en el expediente, se ha establecido que la acción penal no puede iniciarse; de acuerdo a lo previsto en el artículo 458 del código penal Militar.

2.8 Es cierto, que en la fecha 11/08/2014 los demandantes formularon derecho de petición al Juzgado de Instrucción penal Militar, tal y como obran en las pruebas del apoderado de la contraparte las cuales se encuentran en el proceso.

2.9 Es cierto que mediante Oficio No. 2928 MD-JUEM-DENAR.JIPEM.182-TRD-29 de fecha 12 de Agosto de 2014, Asunto: Comunicación decisión preliminar 1447.

2.10 No me consta que con fecha 17/08/2014 en representación del señor QUIÑONEZ ROSAS, se formulara acción de tutela por presunta vulneración al derecho fundamental de petición de documentos, y que mediante reparto le correspondiera su conocimiento al tribunal superior del distrito Judicial de Pasto, pues no obran pruebas de este hecho en mención.

2.11 No me consta estos hechos, debido a que no obran las pruebas en el expediente de copia para el estudio de esta defensa, por lo tanto deberá probarlo.

2.12 No me consta que el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS y la señora RUTH ESTELA MOLINA OBANDO, convivieran en un unión marital de hecho, pues no obran en el expediente esta calidad de pareja. Si me consta que las Gina brigit, Erika Roxana, Mileidy jazmín y Eris Elizabeth quiñones molina son hijas del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, pues esto según los registros civiles de nacimiento que comprueban tal calidad.

2.13 No me consta que el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, se constituyera como proveedor del hogar, pues no obra tan siquiera en un folio a que actividad se dedicaba, ingresos y demás documentos; además tampoco me consta que tuviese una familia amorosa y unida.

2.14 No me consta tal hecho el demandante deberá probarlo.

67

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda , a sus hechos narrados y las pretensiones consignadas en la demanda ya que es imposible pretender responsabilizar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por unos hechos que no se encuentran probados es así como me permito solicitar al señor Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora, debido a que no se configuran los requisitos que contempla la norma superior y demás normatividad para que se configure la responsabilidad del Estado, de conformidad con lo señalado a continuación.

Así las cosas, tenemos que **NO SE HA ACREDITADO NINGUNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR PARTE DE MI REPRESENTADA** que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien con su obrar le causó los supuestos perjuicios a los demandantes, pues está probado que el disparo que recibió el señor **WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS**, no fue proveniente de un uniformado de la Institución, pues ese tipo de armamento no es de dotación oficial, por lo tanto, no hay lugar al cobro del supuesto perjuicio alegado. Pues no fue la policía quien le causó los daños al sujeto **WILLIAM ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS** sino **UN TERCERO** desconocido en el proceso, aunque también se podría pensar que fue la propia víctima quien pueda haberse enfrentado dentro de los hechos en mención con otras y por lo tanto recibió disparo de otra persona, generando así su propio riesgo, pues como ya se indicó. Rompiéndose por completo el nexo de causalidad, pues lo que realmente se configuraría son los eximentes de responsabilidad denominados **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Su señoría, teniendo en cuenta lo anterior transcribo los hechos que figuran en el Libro de la Minuta del Libro de Población del Caí Popular; además lo anexo como pruebas dentro del presente proceso.

(...)

ASUNTO	ANOTACION
ANOTACION	A esta hora y fecha se deja constancia que hoy domingo 30-12-2012 siendo aproximadamente las 15:40 horas nos informa la central de comunicaciones que en la vía principal del barrio popular se estaba presentando una clase de hurtos a personas en diferentes partes de la vía la cual pedimos acompañamiento de las unidades del cuadrante como cuadrante (1) y cuadrante (3) lo cual al llegar al lugar de los hechos encontramos una gran cantidad de adolescentes y menores de edad, lo cual fuimos recibidos con una asonada lanzándonos toda clase de objetos contundentes, lo cual se pide apoyo a la central de comunicaciones y envía al grupo unipol, como también llega el jefe de vigilancia st cordina grijales y de la misma forma el señor comandante de la zona sur C.P Montenegro, de la misma forma sique la asonada con el sector pejendino mas abajo con objetos contundentes lo cual el grupo de unipol ingresa al sector donde resulto un señor patrullero lesionado en el brazo izquierdo siendo alcanzado por una puñalada con un arma cortopunzante el señor patrullero Soto Montaña Jhon Edison y este policial fue apuñalado por el señor HUGO ARMANDO con C.C 8063962 ...

A
68

RAZONES DE DEFENSA

La situación fáctica planteada en la demanda en relación con los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes a causa de la lesión del señor **WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS**, así como la falta del servicio endilgada a la Policía Nacional no son atribuibles a la entidad que represento, gracias a las pruebas obrantes y a las recolectadas por la Institución que represento concluyen claramente que efectivamente NO FUE PROYECTIL DISPARO DE LA POLICIA NACIONAL; por lo anterior me opongo a los hechos narrados y al despacho favorable de las elevadas pretensiones consignadas en la demanda y su reforma final, pues los hechos y la supuesta relación de causalidad, que originan el presente litigio demuestran que no fueron miembros de la Policía Nacional quienes causaron la lesión contra el demandante del presente proceso, no son producto de la responsabilidad extracontractual del Estado - en cabeza de algún agente de la Policía Nacional; pues no ha sido probada la supuesta falla del servicio por parte de mi representada que se quiere endilgar con el presente medio de control, pues hasta el momento se puede decir, para el caso de la Policía Nacional, que se presenta un eximente de responsabilidad denominado **HECHO DE UN TERCERO**, pues los acontecimientos fueron externos a la Institución Policial, además, irresistibles e imprevisibles en la medida en que se trató de una actividad policial, pues los uniformados llegan a un caso enviado desde la central de radio la cual reporta que la ciudadanía manifiesta que se están presentando hurto a personas en el barrio popular, a la cual acuden los uniformados y una vez allí son recibidos con asonada, lanzándole toda clase de artefactos en contra de los uniformados. Causando una asonada en contra del personal uniformado, razón por la cual me permito indicarle a su señoría, lo que quedo registrado en el Libro de Población del Popular el día 31 de Diciembre de 2012.

Por otro lado, La parte actora pretende que se le paguen los perjuicios morales y materiales causados al núcleo familiar, por la supuesta lesión al señor **WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS** mientras se desplegaba una acción criminal (hurto) y un enfrentamiento mediante asonada para evitar que los uniformados de la Policía Nacional, cumplieran con su deber institucional, pero se demuestra evidentemente que no se presentaron disparos de arma de fuego por parte de mi representada.

En el presente caso es necesario previamente se debe indicar que no se puede argüir una **responsabilidad de dicha magnitud** sin antes proceder a obtener **LA VERDAD** de acuerdo al **material probatorio cuya carga la tiene la demandada** y de lo cual hasta el momento se puede probar un daño pero de ninguna manera ningún otro medio que permita establecer el nexo causal o la creación del riesgo por parte de algún uniformado. Por otro lado, mediante las pruebas recolectadas por la Institución que represento se evidencia claramente que el disparo que le causo lesión al demandante NO fue proferido por ningún miembro de la Policía Nacional, por lo anterior la misma no es responsable como trata de endilgarlo el apoderado de la contraparte.

Cabe anotar que en un hecho similar al de autos, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente (E): Dra. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, en pronunciamiento del 12 de mayo de 2011, Radicación: 76001-23-31-000-1998-4405-01 (20.152), Actor: María Novis Marulanda Quintana y Otros, Demandado: nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Acción de Reparación Directa, dijo:

"... De otra parte, no existe en el plenario prueba que conduzca a la certeza de que los disparos que le ocasionaron la muerte al señor ORLAÍN CARDOZA fueran accionados con armamento de naturaleza oficial, pues si bien el informe de balística indica que las vainillas y los proyectiles encontrados en la escena del crimen provenían de un arma automática de calibre 9 mm, ello no indica que dicha arma pertenezca al Comando de Policía o haya estado a su cargo"

5
69

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros en los cuales el estado debe responder frente a casos como el presente, en el cual se le atribuye el daño causado por uno sus agentes con la utilización de arma de fuego.

Al respecto, la Sala ha precisado y ha sido constante en afirmar que esa declaración de responsabilidad está sujeta a que el bien efectivamente sea de dotación oficial y que, además, se encuentre destinado a la prestación del servicio público. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1995, MP. Daniel Suárez Hernández, Exp. 9.846. Tesis jurisprudencial reiterada en sentencias proferidas el 16 de julio de 2008, Exp. 16.487) (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

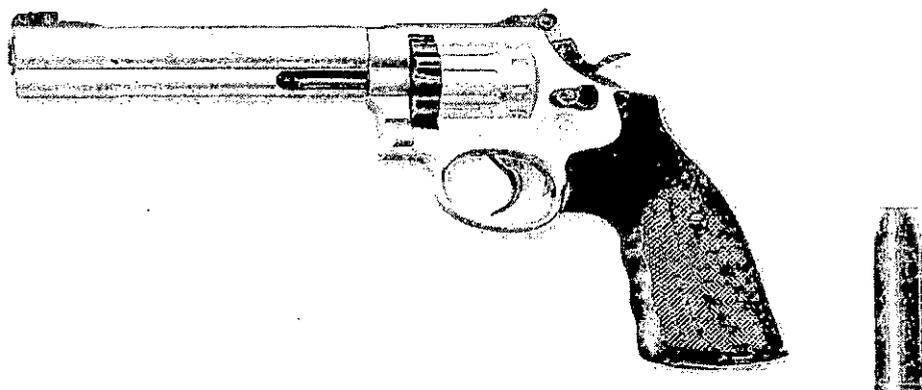
Así las cosas, está demostrado que el arma con la cual le dispararon al señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, NO PERTENECIA a la Policía Nacional, pues ese tipo de armamento no corresponde a uso especial de la Institución pues como se evidencio la Policía Nacional utiliza para su servicio la pistola "sig saber" la cual tiene características diferentes, que el arma que disparo contra la humanidad del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS; pues quedo probado dentro del sumario adelantado por la Justicia Penal Militar 182 pues se trato de arma de fuego tipo revolver calibre 32 largo.

Su señoría, para visualizar y demostrar mediante fotografía de qué tipo de armamento se hablo en el Juzgado 182 de la PENAL MILITAR, donde procedió el auto inhibitorio se demostró cual fue el proyectil recuperado sacado del cuerpo del señor WILLIAM ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, donde se concluyo

(...) "INTERPRETACION DE RESULTADOS" Las características generales del elemento recibido para estudio, se encuentran consignados en el numeral 2 del presente dictamen balístico. Con base en la características de clase del proyectil recibido para estudio, mediciones de macizos, estrías y su relación con el sistema GRC, se establece que este proyectil fue disparado por una arma de fuego, tipo revolver calibre 32 largo, sin esclarecer marca ni modelo (FLS 21 A 23) .

Su señoría me permito indicar modelos de las armas de las cuales se han referenciado en esta contestación de la demanda, y según página de internet los modelos sobre este tipo de armas de fuego, son además de la diferencia de sus características físicas: <http://www.taringa.net/posts/info/4434734/Como-elegi-mi-arma-analisis-de-calibres.html>

ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 32 LARGO.



"Calibre .32

Long: Aunque de mayor potencia que el 22 LR ,su potencia sigue siendo marginal. Lleva puntas desde 70 hasta 115 Grains. La recarga puede mejorar algo su poder de penetración, pero no deja de ser de escaso poder de detención. El **revólver** (anglicismo de revolver) se caracteriza por llevar la munición dispuesta en un tambor o cilindro. Normalmente se utiliza el

término pistola para designar a las armas de fuego cortas semiautomáticas, que suelen llevar la munición alojada en un cargador."

ARMA DE FUEGO TIPO SIG SAUER



"Calibre 9 mm para (9x19). Estampado en el culote la palabra INDUMIL y el calibre En la caja de 50 unidades se registra el número de lote y la fecha de carga. La pistola sig sauer funcionan conforme al principio del arma de carga con retroceso, de acerrojamiento mecánico, con recarga semi automática".

Por otro lado, la Policía Nacional utiliza como armas de dotación oficial la pistola sig sauer, para el caso en concreto está acreditado que no fue la lesión causada proporcionada por algún miembro de la Institución que represento, pues una de las características técnicas del armamento de la pistola sig sauer es su calibre pues el mismo es de 9 MM; situación que evidencia claramente que la lesión del señor WILLIAM ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, fue causada por un tercero donde nada tuvo que ver la Institución que represento pues en el proyectil recuperado del cuerpo del demandante se trato de armamento **TIPO REVOLVER CALIBRE 32 LARGO**.

Exoneración de responsabilidad del Estado requiere que la conducta de la víctima sea la raíz determinante del daño. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 85001233100019980020601(18320), 2/4/2010)

"Para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada sea la causa del daño y se constituya como la raíz determinante, recordó el Consejo de Estado. (...)". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

71

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – RAZONES DE LA DEFENSA.

Es imposible pretender responsabilizar a **LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por la presunta responsabilidad de uniformados de la Institución Policial bajo el régimen de imputación de FALLA PROBADA DEL SERVICIO, pues se encuentra demostrado que el daño que sin lugar a dudas, provino del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, y de la misma víctima al encontrarse allí, pues no se ha demostrado en el plenario que "estaba en su casa de habitación"... pues **Como ya se dijo, no existe material probatorio que con certeza demuestre que los proyectiles encontrados en el cuerpo del occiso, pertenecieran a miembros de la policía nacional.**

En el caso de estudio, no existió falla o falta en el servicio, ni por acción, ni por omisión, pues el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por la irresponsabilidad de **TERCEROS**, que por más decir, son desconocidos en el proceso. Como quedó plenamente demostrado, por la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, es decir, por la falta de material probatorio por parte del accionante, **no se puede pretender responsabilizar a la Policía, pues la actividad realizada por los uniformados se ajusta a derecho y es una misión propia del servicio, pues el hecho de que hayan supuestamente llegado hasta el lugar de donde ocurrieron los hechos, no es indicio de que los policiales hayan sido los que perpetraron la lesión del demandante.** Además los policiales nunca hicieron uso de sus armas de fuego, pues no hay plena prueba que demuestre lo contrario, como tampoco hay pruebas que indiquen que efectivamente fue un policial que con su arma de dotación oficial le haya causado la muerte al hoy occiso, por el contrario se evidencia que se trató de un proyectil recuperado de un arma de fuego de otras características como son **TIPO REVOLVER CALIBRE 32 LARGO.**

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando el **CONSEJO DE ESTADO** en la **SECCION TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuya Consejera ponente fue la Doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, en el expediente de Radicado Número **25000-23-26-000-1991-07615-01(16231)** en la que fungía como actor: **JOSE VICENTE VILLATE CORREDOR Y OTROS - GRACIELA SERRANO GIL Y OTRO – ACUMULADO** y como demandado la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL**, se ha manifestado de la siguiente manera:

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar las [sic] atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración.". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes

8
72

DE LOS CIUDADANOS, PERO ESTOS NO PUEDEN SER ILIMITADOS HASTA EL PUNTO DE EVITARLE A LA COMUNIDAD Y A LOS PROPIOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN LAS MÍNIMAS POSIBILIDADES DE RIESGO, Y MENOS CUANDO ESTAS SITUACIONES SON IMPREVISIBLES COMO EN EL PRESENTE ASUNTO; respecto a esto La Honorable Magistrada Bertha LUCÍA GONZALEZ ZUÑIGA, en un proceso similar al de autos radicado con el No. 22.633 actor: MARGARITA CÁRDENAS AGUDELO, Exoneró a la Institución Policial manifestando al respecto:

"...la presunta falla del servicio, se rompe por la intervención de un tercero, no imputable por lo tanto al ente demandado (Policía Nacional) la responsabilidad alegada". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el Juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo, la subversión y la **delincuencia común**. En relación con lo anterior ha expuesto el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** en Sentencia de mayo 8 de 1998, Expediente 11.837, Consejero Ponente: Doctor **JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS**, lo siguiente:

"...Agregase a lo anterior, que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

También el **CONSEJO DE ESTADO** ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de Diciembre de 1997, con ponencia del Doctor **JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS**, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora **MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO**, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario **no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración**...

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Según la jurisprudencia anotada, tal y como se ha indicado, en el plenario **NO OBRA NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LLEVE A LA CONVICCIÓN QUE ALGÚN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL FALLÓ A SUS DEBERES CONSTITUCIONALES Y QUE ELLO DIO ENTRADA A LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**, por lo tanto, la presunta falla del servicio, se rompe por la **intervención del TERCERO** que le causó la lesión al señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS, no imputándose entonces a la Policía Nacional la responsabilidad alegada, pues a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar

9
73

medidas fuera de su alcance para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales como en el caso que hoy se debate.

Con respecto a este eximente de responsabilidad del HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, podemos citar el pronunciamiento del **Honorable Consejo de Estado**, Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Expediente 15971. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, en concordancia con Sentencia 17927, noviembre 11 de 2009, Sección tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; mediante la cual, haciendo referencia a la responsabilidad de la administración, dijo:

“En relación a la Falla del servicio probada, el Consejo de Estado ha expresado:

“En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, considero que en casos como el presente, **YA ESTAMOS LLEGANDO AL EXTREMO DE PRETENDER QUE EL ESTADO RESPONDA POR TODAS LAS ACTUACIONES IRRESPONSABLES DE SUS CIUDADANOS**, queriendo que la Administración Pública se convierta en garante de los daños sufridos por los particulares, así no tenga la Policía Nacional, ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso hasta ahora, me permito solicitar desde ya a su señoría, exonerar de toda responsabilidad a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de los supuestos perjuicios causados a la demandante, pues éstos fueron causados por el **HECHO DETERMINANTE DE TERCEROS, rompiéndose el nexo causal** que se pretende endilgar a la Policía Nacional; pues los hechos no fueron producto o por causa en una falla o falta en la prestación del servicio por parte de algún miembro de la POLICÍA NACIONAL.

Si bien es cierto para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del **OTRO Y QUE NO MEDIE ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE EXCLUYAN LA RELACIÓN CAUSAL.** (en el presente

10
24

caso se da origen a **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL POR PRESENTARSE SITUACIONES ESPECIALES**, de acuerdo a las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos).

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede atribuir a la Policía Nacional la responsabilidad administrativa, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexa de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, pues si bien es cierto la parte actora plantea una "teoría" respecto a las circunstancias en que resulta lesionado el señor **WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS**.

Hasta acá las cosas vale la pena traer a colación que el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad efectiva e ímpoluta.

De igual manera es preciso traer al caso el pronunciamiento dado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, **SINO QUE LO RELEVANTE ES ACREDITAR QUE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA LESIONADA O AFECTADA FUE DECISIVO, DETERMINANTE Y EXCLUSIVO**".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el sujeto esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, **PORQUE LA VÍCTIMA OBRÓ DE MANERA INADECUADA Y SU COMPORTAMIENTO FUE DECISIVO Y DETERMINANTE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO**. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

De igual manera el honorable **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501**, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

B

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurra la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

...

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee y la existencia dentro de cada caso de circunstancias creadoras de eximentes de responsabilidad.

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

12
76

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA - REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

- a. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
- b. La ocurrencia de un daño o perjuicio.
- c. Relación de causalidad entre el daño y la actuación.

En el presente caso como se ha venido mencionando se trató de un **HECHO DE UN TERCERO**, pues los acontecimientos fueron externos a la Institución Policial, además, irresistibles e imprevisibles en la medida en que se trató de un operativo informado por la central pues habían personas al parecer hurtando a los ciudadanos que pasaban por el lugar, al llegar la policía nacional y al tratar de controlar a los ciudadanos estos los reciben con una asonada lanzándoles objetos contundentes a los Uniformados, por lo que los Uniformados de la institución deben pedir apoyo a otras unidades entre esos el comandante de la vigilancia entre otros. Es así como el personal de vigilancia, de estos hechos al parecer resulta lesionado el señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS con un disparo de arma de fuego tipo revolver calibre 321 largo, según los registro y pruebas que se obtuvieron dentro del proceso de la referencia, individuo que hoy pide indemnización estatal, y cuyos requisitos faltan para que se pueda endilgar esa responsabilidad.

Por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño (lesión del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, **no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración**, pues evidentemente la actuación y las lesiones que recibió el hoy demandante, fueron ocasionadas parte de personas ajenas a la Policía Nacional, es decir, TERCEROS. Al respecto tenemos que tampoco se ha acreditado actuación irregular alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien generó los perjuicios a los demandantes, pues no se ha demostrado por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna; pues los hechos fueron producto del actuar reprochable de TERCEROS, demostrándose que la administración no creo el riesgo, pues nunca dispararon sus armas de dotación oficial; **rompiéndose así, por completo, el nexo de causalidad**, presentándose entonces la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; pues lo que realmente se configura en el presente caso, es el eximente de responsabilidad denominado HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO (pandillas intervinientes).

AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Al respecto debo ser enfático en manifestar que el único hecho que se ha comprobado es la lesión del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS sin que se haya determinado mediante **las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes que fue el actuar de la POLICIA NACIONAL a través de sus uniformados que en el ejercicio de un servicio público, sean los responsables de la comisión de la lesión del demandante**; razón por la cual se ha de solicitar a su señoría el despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda, pues como está debidamente probado, no se ha acreditado prueba concreta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos.

27

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y los pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, se puede deducir que la actuación policial en el presente caso, como es el hecho de conocer un caso de policía, estuvo acorde con la Constitución artículo 218 y demás normas y principios, pues se encontraban desarrollando una función propia del servicio y la lesión del demandante fue producto de TERCEROS; por lo tanto, sin lugar a dudas, existe el eximente de responsabilidad de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

En hora buena el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de Diciembre de 1997, con ponencia del Doctor **JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS**, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora **MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO**, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario **no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración...**"

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo debe entrar a analizarse la **CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO – PUESTO QUE HAY UN DAÑO EL CUAL ES REQUISITO NECESARIO MAS NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD**, en los siguientes términos:

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."

Es una regla primordial del Derecho de Responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor CHAPUS ha escrito: "La ausencia de perjuicio es suficiente hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del estado" en efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar" y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure" como observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta, al igual que el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre. Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, **PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN O A SUS FAMILIARES EN LA MEDIDA FUE UN TERCERO Y NO DE LA INSTITUCION QUE REPRESENTO.**

H
70

SIN EMBARGO, EN OCASIONES A PESAR DE EXISTIR DAÑO NO PROCEDE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD. ESTO POR CUANTO EL DAÑO ES REQUISITO INDISPENSABLE PERO NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD. En efecto, en muchos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño, Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, **PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN.**

Así mismo es bien sabido que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por el mandato legal, le correspondía al demandante.

Es tan importante como necesario referirnos a la demanda, la cual es tan somera como ineficaz para poder demostrar la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional por una presunta falla en el servicio; se evidencia en las pruebas que la Policía Nacional no utiliza para su servicio el tipo de armamento revolver calibre 32 largo, proyectil recuperado del cuerpo del señor WILLIAN ARMANDO QUIÑONEZ ROSAS. Pues en este momento procesal ya debería haber un acervo probatorio fiable que pudiera inferir al menos un mínimo de responsabilidad por parte de mi representada, lo cual no es así, al contrario las pruebas certeras demuestran que la Policía Nacional no tuvo nada que ver con la lesión causado en el brazo izquierdo del señor QUIÑONEZ evidenciando una falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; es claro que la demandante por medio de su apoderado no ha demostrado que realmente hubo una falla en el servicio por parte de algún funcionario de la Policía Nacional y lo que si hizo en su escrito fue pretender que se endilgue responsabilidad administrativa con unos argumentos ineficaces, DONDE SOLO SE ESTA PROBANDO LA LESION DEL SEÑOR QUIÑONEZ, PERO NO SE DEMUESTRAN LOS HECHOS CLAROS DE LOS MISMOS, el demandante busca responsabilizar a la institución que represento por un procedimiento policial con el único fin de obtener beneficios económicos, buscando endilgar la Responsabilidad a la Policía Nacional.

PETICIÓN

En primera instancia me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría me sea otorgada personería jurídica para actuar dentro del presente caso en atención al poder a mi otorgado, el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito de contestación de la demanda. Así mismo de acuerdo a lo anteriormente expuesto se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto. Además se tengan en cuenta los eximentes de responsabilidad para la institución que represento como lo son **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA - REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.**

15
29**PRUEBAS**

Me permito solicitarle a su señoría se sirva tener en cuenta las presentadas como son:

1. Oficio No. S-2015-029050/DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 16 de septiembre de 2015, Asunto: solicitud de información, firmado por la suscrita.
2. Oficio No. S-2015-029047/DENAR-UNDEJ-29-25 de fecha 16 de septiembre de 2015, Asunto: solicitud copia documentación, firmado por la suscrita.
3. Oficio No. S-2015-029740/COMAN-GUCED-29.25 DE FECHA 22 de septiembre de 2015, firmado por el Subintendente JAVIER LOAIZA MENDOZA-Jefe de Grupo de gestión Documental. Siete (07) folios.
4. Oficio No. 2944 MDN-DEJPMGDJ-J182IPM-TRD-29, Asunto respuesta comunicación Preliminar 1447, firmada por el Patrullero JORGE ENRIQUE FONSECA PEÑA-Secretario Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar. Doce (12) folios.
5. Oficio No. S-2014-031966/DENAR-UNDEJ-29-25, subteniente LAURA YANETH HUERTAS CALDERON Abogada Defensa Judicial Nariño.
6. Oficio No. S-2015-032515/DENAR-GARMA-29-25, firmado por el Intendente JAIRO ANDRES SOLARTE SOLARTE-Coordinador de Armamento Departamento de Policía de Nariño.

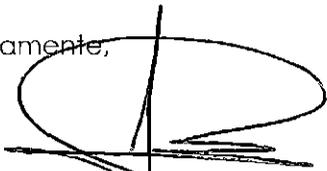
ANEXOS

- ✓ Poder para actuar debidamente otorgado por el señor Coronel HUGO HENRY MARQUEZ CEPEDA, Comandante del departamento de Nariño.
- ✓ Copia de la Resolución Numero 1338 del 19 de Febrero de 2014 y la Resolución Numero 3969 de 2006.
- ✓ Constancia de vinculación laboral de la suscrita abogada de la Unidad de Defensa Judicial.

IV. NOTIFICACIONES

Podrán surtirse, notificada mediante estados de su despacho o en el Departamento de Policía Valle ubicado en Calle 20 No.26-54 Barrio las Cuadras, COMANDO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE PASTO y correo electrónico denar.notificacion@policia.gov.co , www.defensajuridica.gov.co, denar.grune@policia.gov.co, defensajudicial@outlook.com.

Atentamente,



LAURA YANETH HUERTAS CALDERON
C.C 53064910 DE BOGOTA D.C
T.P. 193.393 del C.S. de la judicatura.



calle 20 No. 26-54 Barrio las Cuadras
Departamento de Policía de Nariño

Prosperidad
para todos

